

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL CUARTO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN CHÁVEZ PAZMIÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMANIEGO  
H. M. PONENTE: Dr. JUAN PABLO MOSQUERA DÍAZ**

**RODOLFO JAVIER ROSERO CUERO**, apoderado judicial del demandado, Alcalde Municipio de Samaniego **ARGEMIRO CASTRO PABÓN**, dentro del término legal me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en este proceso, en los siguientes términos:

**RESEÑA FÁCTICA**

Entre el Municipio de Samaniego Nariño, representado legalmente por el Alcalde **ARGEMIRO CASTRO PABON**, y mi poderdante **OSCAR HERNÁN CHÁVEZ PAZMIÑO**, suscribieron el día, (10) diez de septiembre de 2008 a ejecutarse en un plazo de (5) cinco meses para , para el **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO** del Municipio de Samaniego Nariño, de acuerdo al plan de inversión, por la suma (70.000.000,00) de setenta millones de pesos m/cte., de conformidad con la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, debidamente acreditada, los cuales se cancelarían de la siguiente manera. El (50%) cincuenta por ciento a la firma del contrato en calidad de **ANTICIPO**, recibidas el pasado quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) y el (50%) cincuenta por ciento restante por actas parciales de recibo de obra.

Las partes convinieron en **SUSPENDER** la ejecución del contrato a partir del 26 de septiembre de 2008 en espera de concepto e informe de **CORPONARIÑO**, sobre la licencia ambiental en el lote escogido por el municipio para la ejecución de la obra habiéndose **REINICIADO** el contrato el 15 de diciembre de 2008, de acuerdo al acta que se suscribieron ese propósito una vez allanado el Requisito de la Licencia ambiental.

El municipio **NO** realizó ante **CORPONARIÑO** gestiones técnicas y jurídicas para obtener la Licencia Ambiental para el lote en donde se venía trabajando para el relleno sanitario.

El 23 de febrero de 2001 el contratista **CHÁVEZ PAZMIÑO** presentó al Municipio Contratante un **ACTA DE AVANCE DE OBRA**, donde exigía al Municipio en cumplimiento de obligaciones contractuales, desembolsar (\$15.000.000.00) **QUINCE MILLONES DE PESOS M-CTE**, suma que no se canceló al Contratista,

debido a que no existían recursos para la ejecución del contrato como quiera que no se había hecho la reserva presupuestal para tal efecto.

Bajo RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, se adelantaron gestiones, conociendo desde un principio el inconveniente de que EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO, no era el propietario del lote en el cual se iba a construir el relleno sanitario, que ni siquiera la persona que prometió vender era titular inscrito de derechos, que tal situación impediría su ejecución. Sin embargo, a sabiendas del problema, siendo conocedor del conflicto por haber sido contratista del Estado con experiencia, asumió un riesgo y las consecuencias, entonces, es su responsabilidad.

El contratista, mediante apoderado especial, citó al Municipio de Samaniego para tratar de llegar a un acuerdo con respecto al cumplimiento del contrato, sus reajustes etc. Y el 10 de octubre de 2001 se verificó la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el Señor Procurador 36 en lo Judicial, la cual resultó FRACASADA.

### **POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE**

A criterio del demandante, la suscripción del contrato resultaba necesario para el Municipio Contratista como quiera que las basuras y residuos sólidos de Samaniego, se venían depositando a campo abierto, causando así graves perjuicios a la comunidad sobre todo a los habitantes de lugares aledaños al botadero.

Refiere que el alcalde titular del Municipio demandado, para la época de los hechos y a quien le correspondió suscribir el contrato con mi poderdante, solicitó a CORPONARIÑO mediante oficio de fecha de 20 de septiembre de 2000, una visita al lote que se destinaría al Relleno Sanitario, con el fin de que CORPONARIÑO hiciera los requerimientos necesarios para cumplir con las normas ambientales de diseño.

Mientras se surtían los trámites para la Licencia Ambiental se suscribió un ACTA DE SUSPENSIÓN, aclarando que hasta no cumplir con los requerimientos que exigía CORPONARIÑO no se podían adelantar trabajos de diseño ni de construcción.

No se adelantaron, por parte del contratista, trabajos de obra física, ya que la Administración Municipal demandada, no canceló el acta de avance con la que se debía iniciar el cierre del lote, en cumplimiento del contrato.

Aduce además, que no constituye responsabilidad del contratista que el Municipio no haya realizado la reserva presupuestal para la ejecución del contrato y resultando incumplido el mencionado contrato al no desembolsar la suma de CINCO

MILLONES, con destino a la construcción del cierre de la PRIMERA ETAPA del lote con destino al Relleno Sanitario.

En desarrollo del contrato que nos ocupa, realizó a su costa gestiones para el levantamiento topográfico del lote, los estudios de suelos, los diseños generales, así como el estudio de impacto ambiental para legalizar y obtener la Licencia Ambiental ante CORPONARIÑO e iniciar la construcción del Relleno Sanitario.

El perito designado por su despacho, en su dictamen, hace las siguientes precisiones: Con respecto a la responsabilidad del contratista con el argumento que conocía la tradición del predio cabe anotar que es responsabilidad exclusiva del Municipio la adquisición de los predios donde pretende desarrollar cualquier proyecto. Además dentro del contrato del ingeniero Chávez Pazmiño no aparece que él esté encargado de dicha negociación, sin embargo él la realizó.

Asegura que no hay lugar a la prosperidad de la EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, propuesta en la contestación de la demanda, con el argumento de que el contratista conocía de la tradición del predio o lote, y que sabía que en él no se podía construir el Relleno Sanitario.

A lo anterior, le suma que el contratista Ing. Chávez Pazmiño, presentó un informe a mi poderdante ARGEMIRO CASTRO PABÓN, en el que le indica los pormenores del desarrollo del Contrato del Relleno Sanitario y estado del mismo, cosa que supuestamente demuestra que mi poderdante estaba al tanto del desarrollo del contrato.

Alega además, que el municipio presentó en junio de 2001 un proyecto ante el Fondo Nacional de Regalías denominado, APROVECHAMIENTO DE RECURSOS SÓLIDOS ORGÁNICOS DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO NARIÑO, demostrando supuestamente que la nueva administración del Municipio de Samaniego, sin razones de carácter técnico, jurídico ni de conveniencia optó por INCUMPLIR ARBITRARIAMENTE el contrato suscrito por mi poderdante.

### **CONCLUSIONES DE LA PARTE ACTORA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

En primer lugar, el demandante, presenta documentos que no fueron firmados por la parte demandada, sin aceptación tácita o expresa dentro del proceso de supuesta ejecución de la obra, lo cual demuestra que algunas acciones fueron realizadas por voluntad propia del demandante.

En el contrato las partes fijaron obligaciones recíprocas, para la parte contratista era el diseño y la construcción de la primera etapa del relleno sanitario del Municipio de Samaniego, lo cual consistía según lo señalado por el propio demandante en diligencia de interrogatorio: a.) El diseño del relleno debía contener la licencia ambiental, levantamiento del diseño topográfico la serie de estudios correspondientes que exige CORPONARIÑO; b.) La primera etapa del relleno incluída la construcción del cierre del lote en su primera parte que se cancelaría El 50% a la firma del presente como anticipo y el otro 50% por actas parciales de recibo de obra, con el contrato en ejecución física.

Efectivamente se suscribió el 11 de septiembre del año 2008 el prenombrado contrato; el mismo que se perfecciona, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre su objeto y contraprestación; compromisos que se elevaron por escrito, sin embargo, no se demuestra que el contrato pudiera ejecutarse toda vez,

que no se aportó prueba de la aprobación de las garantías y de la existencia de la disponibilidad presupuestal, hecho que resulta significativo al momento de hablar de su incumplimiento.

Los requisitos para la ejecución del contrato no se cumplieron, dado que el registro presupuestal tan sólo se aportó una copia simple y no hay constancia de más garantías registradas en documento alguno, generando una suspensión de las obligaciones del contrato.

Corresponde al demandante probar, que realizó alguna labor de las contenidas en el contrato que haya beneficiado directamente a la administración, sin que por ello haya recibido contraprestación alguna; hecho que pudiera ocasionar una indemnización. Sin embargo, esto no ocurrió en ningún momento.

Además, el contratista demandante no ha demostrado de manera alguna la elaboración del diseño del relleno sanitario del Municipio de Samaniego y las pruebas sobre el efecto sólo dan cuenta sobre la realización de algunas gestiones tendientes a su elaboración, pues, tal como afirmó el mismo accionante el diseño entre otros aspectos contenía: "la licencia ambiental, levantamiento del diseño topográfico, una serie de estudios como son de suelos, diseño de vías, diseño de chimeneas, tanques, celdas para el almacenamiento de las basuras y todos los demás estudios que exige CORPONARIÑO"; trabajos que no aparecen sustentados en ninguna parte.

Para el caso, el artículo 90 Constitucional hace referencia a que el Municipio responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, pudiendo repetir contra el señor Alcalde del Municipio de Samaniego, lo cual en este caso no se da. Así mismo, a nivel doctrinal Escobar Rodríguez Gil ha dicho que *"El elemento principal de la responsabilidad civil, el daño, cual existencia concreta es necesaria*

*para la producción de la reacción del ordenamiento jurídico que tutela, mediante la obligación del resarcimiento, el interés jurídico que el daño vulnera; pero aquí no hay vulneración tal. Por su parte Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández suponen que "solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga obligación de soportar de acuerdo con la Ley", que para el caso, no hay soporte tal porque: 1) la Ley no establece tal responsabilidad ni la impone para el caso y 2) que el detrimento es causa de la propia conducta del contratista. Por su parte, las Cortes se han pronunciado respecto del tema en: C.de E., Sentencia de 22 de Abril de 2004, Ago. 10 de 2001, Nov. 24 de 2005 y C.C. C-361-01. Así mismo la Ley 1797 de 2000, refiere sobre el daño antijurídico y la responsabilidad del Estado y de sus agentes.*

Por último, cabe aclarar que no es válido el argumento del demandante según el cual la administración le impidió la ejecución del contrato por el no pago del acta parcial, siempre que las obligaciones del contratista no se supeditan al pago de la contraprestación, sino que le son vinculantes una vez se perfeccione el contrato y se cumplan los requisitos para su ejecución, toda vez que la contratación estatal es el medio por excelencia para el cumplimiento de los fines estatales, lo que implica que esta actividad lleve inmerso el orden público. Los dineros que se le entregan al contratista por concepto de anticipo son oficiales o públicos, constituyendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato; por tanto no entran a su patrimonio en ningún momento.

Dejo en estos términos presentando en tiempo el escrito de alegatos en este proceso, reiterando al Honorable Tribunal la súplica de que acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

Atentamente,

**JAVIER ROSERO CUERO**

CC No 12.754.120

T. P. 25051255 C S de la J.

Pasto, marzo 22 de 2010